



GACETA DEL CONGRESO

SENAZO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 114

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 31 de mayo de 1995

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 185/95 CAMARA

por la cual se modifican algunos artículos del Régimen de las Asambleas Departamentales, artículos 299, 300 de la Constitución Política.

Honorables Senadores y Representantes

En cumplimiento del deber nos permitimos rendir informe para segundo debate del Proyecto de acto legislativo número 185 de 1995 Cámara, debatido y aprobado por las Comisiones Primeras Constitucionales de Senado y Cámara, en sesiones conjuntas del día mayo 17 de 1995 autorizadas mediante Resolución número 0490 del 3 de mayo de 1995, expedida por la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes.

El Proyecto de Acto legislativo número 185 de 1995 Cámara, cuyo autor el honorable Representante Adalberto E. Jaimes Ochoa, cumplió con los requisitos de trámite, siendo ponentes para el primer debate el honorable Senador Gustavo Espinosa Jaramillo, y los honorables Representantes José Gregorio Alvarado, Luis Vicente Serrano Silva y Adalberto E. Jaimes Ochoa; en el debate se presentaron las siguientes proposiciones:

1. El honorable Senador Roberto Gerlein Echeverry, solicitó se excluya del artículo 299 del texto de la Constitución Nacional el parágrafo que dice "El Consejo Nacional Electoral podrá formar dentro de los límites de cada departamento, con base en su población, círculos para la elección de diputados, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial". Esta proposición fue aprobada por las Comisiones.

2. El honorable Representante José Gregorio Alvarado, presentó una proposición adicionando al texto: "Parágrafo. Es facultad de las Asambleas Departamentales proponer y aprobar moción de censura respecto de los Secretarios de despacho, gerentes o directores de los establecimientos públicos y demás funcionarios que señale la ley.

La ley reglamentará esta moción de censura". Esta proposición fue puesta a discusión y aprobada.

El proyecto fue leído, discutido, sometido a consideración y aprobado por las comisiones con las proposiciones antes transcritas.

Por lo anteriormente expuesto proponemos se le dé segundo debate a este Proyecto de Acto legislativo y sea aprobado por las Plenarias del Senado y Cámara.

De ustedes,

Senador de la República,

Gustavo Espinosa Jaramillo.

Representantes a la Cámara,

Adalberto E. Jaimes Ochoa,

Luis Vicente Serrano Silva,

José Gregorio Alvarado R.

HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SECRETARIA GENERAL

24 de mayo de 1995

Autorizamos el presente informe para segundo debate del Proyecto de Acto legislativo número

185/95 Cámara, debatido y aprobado por las Comisiones Primeras Constitucionales de Senado y Cámara en sesiones conjuntas del día 17 de mayo de 1995, autorizadas mediante Resolución número 0490 del 3 de mayo de 1995, expedida por la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes.

El Presidente,

Jairo Chavarriaga Wilkin.

El Vicepresidente,

Mario Rincón Pérez.

El Secretario General,

Carlos Julio Olarte Cárdenas.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO POR
LAS COMISIONES PRIMERAS DEL SENADO
Y CAMARA - SESION CONJUNTA AL
PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

No. 185 DE 1995

por el cual se modifican los artículos 299 y 300 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 299 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:

Artículo 299. En cada departamento habrá una Corporación administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por no menos de once miembros ni más de treinta y uno. Dicha corporación

gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio.

El Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades de los Diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los Congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de tres (3) años y tendrán la calidad de servidores públicos.

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de veintiún años de edad, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

Los Miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fije la ley.

Artículo 2º. El artículo 300 de la Constitución Política quedará así:

Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:

1. Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del Departamento.

2. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera.

3. Adoptar de acuerdo con la ley los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento.

4. Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.

5. Expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental y el presupuesto anual de rentas y gastos.

6. Con sujeción a los requisitos que señale la ley, crear y suprimir municipios, segregar y agragar territorios municipales y organizar provincias.

7. Determinar la estructura de la administración departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas remunerativas correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.

8. Dictar normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal.

9. Autorizar al gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro témpore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales.

10. Regular, en concurrencia con el municipio, el deporte, la educación y salud en los términos que determine la ley.

11. Solicitar informes sobre el ejercicio de sus funciones al Contralor General del Departamento, Secretarios de gabinete, Jefes de departamentos administrativos, directores de institutos descentralizados del orden departamental y directores de entidades descentralizadas del orden regional y nacional.

12. Cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y la ley.

Los planes y programas de desarrollo y de obras públicas, serán coordinados e integrados con los planes y programas municipales, regionales y nacionales.

Las ordenanzas a que se refieren los numerales 3º, 5º y 7º de este artículo, la que decretan inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del Departamento o los traspasen a él, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del gobernador.

Parágrafo. Es facultad de las Asambleas Departamentales proponer y aprobar moción de censura respecto de los Secretarios del Despacho, gerentes o directores de los establecimientos públicos y demás funcionarios que señale la ley.

La ley reglamentará esta moción de censura.

Artículo 3º. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado este proyecto de acto legislativo, según consta en el Acta número 6 de Sesiones Conjuntas, con fecha mayo 17 de 1995.

El Presidente,

Mario Uribe Escobar

El Vicepresidente,

Jairo Chavarriaga Wilkin

Los Secretarios,

*Eduardo López Villa,
Carlos Olarte Cárdenas.*

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 13 DE 1994-CAMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 18 DE 1994-CAMARA

por la cual se establece la afectación a vivienda familiar y la indivisión condicional y se dictan otras disposiciones.

Doctor

ALVARO BENEDETTI VARGAS

Presidente

Honorables Representantes

Cámara de Representantes

Presente

Señor Presidente y honorables Representantes:

Nos ha correspondido la responsabilidad de presentar la ponencia para segundo debate a los proyectos de ley referidos, la cual sin duda ofrece iniciativas dignas de ser convertidas en normas legales, por la trascendencia social que poseen.

La ponencia para primer debate, recogió los aspectos más importantes y viables que contenían los aludidos proyectos, la cual fue ampliamente estudiada en la Comisión Primera Constitucional, recibiendo aprobación en sesión del 5 de abril del presente año, luego de escuchar las opiniones del señor Ministro de Justicia y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y haberse introducido algunas de sus recomendaciones.

La propuesta contenida en el Proyecto de ley número 13/94, pretendía que la administración, disposición y conservación de la totalidad de los bienes de la sociedad conyugal, fuera ejercida de manera conjunta y solidaria por ambos cónyuges.

Indudablemente la finalidad de la propuesta es loable, pues con ella se perseguía asegurar la protección de los bienes contra los actos de disposición que uno de ellos pudiera realizar en perjuicio del otro.

No obstante, debe precisarse que el régimen establecido por la Ley 28 de 1932 apunta precisamente a otorgar un trato igualitario a cada miembro de la pareja, en tanto diseña una sociedad conyugal que tiene dos administradores, con autonomía propia cada uno, sobre el respectivo conjunto de bienes muebles o inmuebles aportados al matrimonio o adquiridos durante la unión por el marido o la mujer, de manera tal que cada cónyuge dispone con entera independencia, tanto de los bienes propios como de los adquiridos a título oneroso, o sea los sociales. Así lo entendió la Corte Suprema de Justicia en su sentencia de octubre 20 de 1937.

Se faltaría a la debida prudencia en caso de no advertir los riesgos que conllevan tan amplias facultades de administración, goce y disposición por parte de los cónyuges en el esquema de la Ley 28 de 1932; sin embargo, y allí es donde radica la

principal observación al proyecto en comento, esa prudencia no puede derivar en medidas de protección que establezcan tan drásticas limitaciones y obstáculos a la libre circulación y comercialización de bienes, particularmente constatando las circunstancias propias de los negocios actuales imponen flexibilidad en su celebración, con el fin de aprovechar debidamente las oportunidades que se presentan.

Por lo demás, piénsese que los cónyuges pueden tener diferentes capacidades y aptitudes para los negocios, así como pueden encontrar coyunturas precisas y propicias en las cuales obtener la firma del otro cónyuge para el efecto, podría constituir un obstáculo en lugar de una ventaja.

Entendidas así las cosas, el requisito de la doble firma es una propuesta plenamente válida, pero su consagración resultaría recomendable limitarla al caso del bien inmueble utilizado como vivienda familiar, para permitir respecto de los demás bienes propios y de la sociedad conyugal la libre capacidad de administración y aún disposición en cabeza de cada cónyuge, como lo estableció la reforma que introdujo la Ley 28 de 1932.

En este sentido se orienta la ponencia que en primer debate fue aprobada, pues entiende que la medida es idónea para la protección no sólo del cónyuge que por razón de las circunstancias pueda considerarse el extremo débil de la relación, sino de los hijos que necesitan para su desarrollo tener una vivienda digna.

Con el fin de hacer realidad la medida enunciada, dentro del Capítulo I se incluyó una figura jurídica denominada "afectación a vivienda familiar" la cual estará formada con el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno de los cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio, destinado a la habitación de familia, con el fin de garantizar al cónyuge de menor capacidad económica y a los hijos menores, el derecho a una vivienda digna.

Ahora bien, en términos generales debe señalarse que la afectación de un inmueble a vivienda familiar se aplica a los bienes utilizados para tales efectos, aunque ellos hubiesen sido adquiridos con anterioridad a la vigencia de la ley cuyo proyecto de articulado es objeto de esta ponencia.

Como puede observarse, en la ponencia se introduce la propuesta de la doble firma, con el fin de asegurar la protección de cada miembro de la pareja respecto de eventuales actos del otro que pudieran perjudicarlo. Aún más, el alcance del proyecto es tal que cobija a los bienes inmuebles utilizados como vivienda familiar, adquiridos con anterioridad a la vigencia de la ley, como se anotó atrás, y cuya escritura pública figure a nombre de uno sólo de los miembros de la pareja, lo cual es de común ocurrencia en nuestro sistema jurídico.

Pues bien, merced a la nueva normatividad y mientras esté vigente el matrimonio o la unión

marital de hecho, para proceder a enajenar, gravar o disponer del bien en comento es requisito el consentimiento de ambos miembros, expresado a través de su firma.

El Capítulo II, recoge la institución jurídica de la indivisión condicional, propuesta en el Proyecto número 18 de 1994 cuyo contenido fue acogido con algunas modificaciones, y que persigue la protección de los hijos menores y del miembro de la pareja que ostente menor capacidad económica o quede a cargo de los hijos menores después de la disolución de la sociedad conyugal o de la patrimonial originada en la unión marital de hecho, y cuando ha cesado la obligación de cohabitar.

Básicamente se introduce un elemento novedoso que delimita la aplicación de esta institución, y es su pertinencia sólo respecto de la vivienda familiar de interés social, aspecto que encuentra su fundamento práctico en el hecho de que sería virtualmente imposible para un miembro de la pareja disuelta, acceder a una vivienda para él y sus hijos con el producto de la venta del bien inmueble utilizado como vivienda familiar, que resultaría de la liquidación de la sociedad conyugal y la posterior distribución entre los miembros, por partes iguales, tal como lo señalan las disposiciones legales en la actualidad.

Observando el otro extremo de la hipótesis, un inmueble valorado en una suma importante permite, luego de realizada su venta y posterior distribución del producto entre los miembros de la pareja, la adquisición de otra vivienda en condiciones dignas y garantiza entonces la protección también respecto de los hijos.

Entendiendo la necesidad de proceder a la liquidación de la sociedad conyugal o de la patrimonial derivada de la unión marital de hecho, por los intereses no sólo de los miembros de la pareja sino de terceros acreedores, la ponencia expresa que la indivisión permite la adjudicación de los derechos abstractos en común y proindiviso en cabeza de los cónyuges, compañeros permanentes o herederos, y aún su embargo y remate, pero impide la enajenación, entrega material o división del inmueble, hasta tanto se cumplan los objetivos de protección inherentes a la institución jurídica de la indivisión condicional.

Ahora bien, un aspecto interesante que se propone es la constitución de la indivisión condicional por decisión judicial, previo el análisis que hace el juez competente de las condiciones económicas de los miembros de la pareja, sin perjuicio de la constitución mediante escritura pública en el caso de disolución de la sociedad conyugal por mutuo acuerdo entre los cónyuges.

No puede desconocerse, sin embargo, que la figura jurídica de la indivisión condicional debe ser regulada procurando cierta flexibilidad en su aplicación; para no incurrir en el error de perjudicar a los destinatarios a los que se pretendía beneficiar originalmente.

Por lo anterior, la ponencia sugiere que el decreto de la indivisión condicional lo adopte el juez, de oficio o a solicitud de uno o de ambos cónyuges o compañeros permanentes.

Debe anotarse también que se contemplan precisos eventos en los cuales procedería a la constitución de la indivisión condicional, destacándose el caso de la suspensión o privación de la patria potestad respecto de uno o de ambos padres, a efecto de garantizar a los hijos menores su derecho a una vivienda digna.

Cabe destacar en este punto la discrecionalidad que se le concede al juez para determinar el período durante el cual permanece el inmueble en la indivisión, que en ningún caso excederá del lapso que falte para que el último de los hijos cumpla la mayoría de edad.

En tal sentido, el juez procederá analizando las condiciones y circunstancias de los padres y los hijos, para definir el término conveniente y necesario de la medida.

Se incluye también una disposición relativa al levantamiento de la indivisión condicional, que contiene diversos eventos en los cuales no es ya necesario mantener la medida de indivisión, sea para facilitar la comercialización del bien que estaba sujeto a ella, o para no desvirtuar la finalidad de la medida premiando injustificadamente al padre beneficiario que contraiga nuevas nupcias o establezca unión marital de hecho.

De otro lado, se establecen unas medidas que aseguren el disfrute tranquilo del inmueble por parte del cónyuge a cargo de los hijos y de éstos, obligar a los dos miembros de la pareja a contribuir con los gastos derivados del inmueble mientras persiste la indivisión, y garantizar la propiedad del inmueble en cabeza de ambos, de manera que quien no lo utiliza reconozca el carácter de la indivisión y se abstenga de realizar actos que desvirtúen su objeto.

Como complemento a los dos capítulos anteriores, se propone un tercer capítulo de disposiciones comunes que contempla los siguientes aspectos prácticos.

Merece especial atención el dispositivo legal sobre la expropiación, en cuanto limita la posibilidad de establecer afectación a vivienda familiar e indivisión condicional, cuando se ha decretado la expropiación de determinado inmueble.

De igual manera se hace posible la enajenación voluntaria directa del inmueble, con el requisito de la doble firma, cuando la vivienda ha sido declarada de utilidad pública e interés social o afectada a obra pública, no obstante que ella esté previamente sujeta a alguna de las dos instituciones jurídicas en comento.

Se proponen estas disposiciones en la medida que viabilizan las acciones necesarias para ejecutar las orientaciones de la reforma urbana, y en un todo se acogen a los postulados constitucionales sobre la prevalencia del interés general.

Se contempla también la obligación de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, de anotar en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria la afectación a vivienda familiar o la indivisión condicional, según el caso. Se garantiza con ello la debida publicidad acerca de la real situación jurídica del inmueble, para proteger a los eventuales terceros de buena fe interesados en alguna negociación respecto del bien.

Con base en lo anterior, sólo se autorizará la enajenación o gravamen de bienes inmuebles afectados a vivienda familiar o sujetos a la indivisión condicional, previo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la ley; esto es, para el caso de inmuebles afectados a vivienda familiar, de doble firma, requisito contemplado en el artículo 3º del proyecto.

Ahora bien, en el mismo sentido de garantizar la transparencia en los actos de disposición de estos inmuebles, en la ponencia se establece la obligación de los notarios a efecto de indagar si el propietario de un inmueble sobre el cual desea realizar acto de enajenación o gravamen tiene sociedad conyugal vigente, con el propósito de que si ello es así declare bajo la gravedad del juramento que el inmueble no está afectado a vivienda familiar, lo que se expresará en la escritura pública correspondiente.

En caso de existir esa afectación, el notario deberá exigir al interesado el cumplimiento de lo dispuesto en la ley; esto es, el requisito de la doble firma, para proceder a elaborar la escritura pública de enajenación o gravamen.

En sentido similar, respecto de los eventos de indivisión condicional se establece la obligación de los notarios para indagar si el inmueble está sujeto a esa indivisión, y la respuesta, que se entiende dada bajo la gravedad del juramento, si es afirmativa obliga al notario a abstenerse de extender la escritura pública hasta tanto se le demuestre que se ha configurado alguna de las causales de levantamiento de la indivisión.

De igual modo, se introduce en la ponencia una disposición dirigida a garantizar los derechos de los terceros, sin perjuicio de la protección debida a los miembros de la pareja y a los hijos. En efecto, el artículo 14 señala como regla general la inembargabilidad de los bienes afectados por vivienda familiar o sujetos a la indivisión condicional pero, como tiene que ser, establece algunas excepciones, particularmente para proteger acreedores hipotecarios cuyos créditos existen con anterioridad a la vigencia de la ley, así como para sustentar la garantía hipotecaria de las entidades dedicadas a conceder crédito para adquisición de vivienda.

Estas excepciones a la regla general son indispensables, pues de lo contrario ninguna entidad volvería a conceder crédito para vivienda por la imposibilidad de garantizar su obligación en caso de incumplimiento de quien adquiere la vivienda. Resulta innecesario profundizar en las graves conse-

cuencias sociales que una situación de tal naturaleza comporta.

El Capítulo IV contempla dos elementos nuevos que introduce la ponencia relacionados con aspectos procesales muy específicos. Por un lado, se atribuye competencia a los jueces de familia del lugar de ubicación del inmueble, mediante proceso verbal. También se contempla la posibilidad de acumulación de las medidas dentro de determinados procesos, en aras de garantizar su efectividad y la economía procesal.

Encuentra ello su razón de ser en la naturaleza de los asuntos de que conocen los jueces de familia, entre los cuales se pueden mencionar, de conformidad con el Decreto 2272 de 1989 -por el cual se organiza la jurisdicción de familia, la custodia y cuidado personal, visita y protección legal de los menores; los procesos de alimentos; la separación de cuerpos cuando hay contención; la separación de bienes y liquidación de sociedad conyugal por causa distinta de muerte; los procesos contenciosos sobre el régimen económico del matrimonio; la licencia para enajenar o gravar bienes en los casos exigidos por la ley, etc., materias todas estas relacionadas con los temas regulados en el proyecto.

De otro lado, la ponencia incluye una norma precisa dirigida a la protección del cónyuge o compañero permanente y eventualmente de los terceros, para evitar que se distraigan u oculten bienes en el evento de presentarse demandas respecto de situaciones específicas, que podrían dar lugar a manejos inconvenientes de los bienes que conforman la sociedad conyugal o la patrimonial de hecho.

Para este efecto, el demandante debe elaborar en la demanda una relación de los bienes sujetos a registro, que formen parte de la sociedad conyugal o de la patrimonial en la unión marital de hecho, con el fin de registrar la demanda en las oficinas competentes y así limitar la posibilidad de disposición dolosa de los bienes en perjuicio suyo o de terceros.

Cabe advertir aquí como el Proyecto que se propone hace extensiva la aplicación de las figuras jurídicas introducidas, a las uniones maritales de hecho, bajo el entendido de que en nuestro país esta particular manera de compartir la vida representa un alto porcentaje de las parejas existentes.

Finalmente, y teniendo en cuenta que se acumularon dos proyectos, su título fue necesario adecuarlo en concordancia con los temas tratados, el cual quedó de la siguiente manera *"por la cual se establece la afectación a vivienda familiar y la indivisión condicional y se dictan otras disposiciones"*.

En cuanto a los antecedentes y parte filosófica de este Proyecto consultense las Gacetas números 106, 108 y 192 de 1994.

Por las consideraciones expuestas y en vista que en el texto aprobado en la Comisión Primera Cons-

titucional de la Cámara fue ampliamente analizado, nos permitimos proponer:

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 13/94, Cámara, y número 18/94, Cámara, acumulados *"por la cual se establece la afectación a vivienda familiar y la indivisión condicional y se dictan otras disposiciones"*, en los términos que fue aprobado en primer debate, con las modificaciones y ajustes gramaticales que nos permitimos proponer para los artículos 1º, 5º, 8º, 9º y 11 según Pliego de Modificaciones que transcribimos a continuación.

Viviane Morales Hoyos, William Vélez Mesa.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 1º. Su texto quedará así: *Definición*. Entiéndase afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno de los cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio, destinado a la habitación de familia, con el fin de garantizar al cónyuge de menor capacidad económica y a los hijos menores, habidos dentro del matrimonio o unión marital de hecho, el derecho a una vivienda digna.

Artículo 5º. Su texto quedará así: *Indivisión condicional*. El juez competente, previo análisis de la capacidad económica de los cónyuges, podrá decretar la indivisión condicional del inmueble de propiedad exclusiva de uno o ambos cónyuges, definido como vivienda de interés social por la ley, habitado por el cónyuge de menor capacidad económica que no fuere culpable de la separación o divorcio, por los hijos menores, habidos dentro del matrimonio o por unión marital de hecho, a su cargo o sólo por éstos o aquél.

Artículo 8º. Su texto quedará así: *Duración de la indivisión condicional*. La indivisión condicional, judicialmente decretada o establecida mediante escritura pública, tendrá la duración que se estime conveniente; pero en ningún caso podrá exceder del tiempo que falte al último de los hijos menores para alcanzar su mayoría de edad, salvo cuando se requiera garantizar el derecho de vivienda a un miembro de la familia que padezca grave disminución física, sensorial o psíquica.

Artículo 9º. Su texto quedará así: *Levantamiento de la indivisión condicional*. La indivisión condicional se levantará cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por el cónyuge de menor capacidad económica y los hijos menores a su cargo, o se garantice que la habrá, o cuando se decrete la expropiación del inmueble.

También procederá el levantamiento cuando el cónyuge beneficiario contraiga nuevas nupcias o establezca unión marital de hecho pero sólo respecto de aquél.

Parágrafo. En los casos de pérdida de patria potestad del padre o la madre que tenga a su cargo la guarda de los hijos menores beneficiarios de la

medida de indivisión condicional, ésta se mantendrá en favor de los hijos, mientras permanezcan en la minoría de edad, o que padecan grave disminución física, sensorial o psíquica.

Artículo 11. Su texto quedará así: *Obligaciones compartidas.* Mientras subsista la indivisión condicional del inmueble, ambos padres están en la obligación de aportar para el pago de las deudas contraídas para la adquisición o para la realización de mejoras necesarias de la respectiva vivienda, que estén garantizadas con hipoteca sobre la misma, así como para el pago de impuestos, contribuciones de valorización y de gastos normales de mantenimiento del bien, tales como reparaciones locativas, en la proporción que el juez determine, en caso de no haber acuerdo al respecto entre las partes.

Presentado por los honorables Representantes,

Viviane Morales Hoyos, William Vélez Mesa.

HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL

SECRETARIA GENERAL

23 de mayo de 1995

Autorizamos la presente ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 13 de 1994, Cámara “por la cual se establece la afectación a vivienda familiar y la indivisión condicional y se dictan otras disposiciones”, presentada por los honorables Representantes Viviane Morales Hoyos y William Vélez Mesa.

El Presidente,

Jairo Chavarriaga Wilkin.

El Vicepresidente,

Mario Rincón Pérez.

El Secretario General,

Carlos Julio Olarte Cárdenas.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESION DEL DIA 5 DE ABRIL DE 1.995 DEL PROYECTO DE LEY No. 013/94-CAMARA-018/94-CAMARA- ACUMULADOS- “POR LA CUAL SE ESTABLECE LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR Y LA INDIVISION CONDICIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

Artículo 1o. Definición. Entiéndase afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno de los cónyuges, antes o des-

pués de la celebración del matrimonio, destinado a la habitación de familia, con el fin de garantizar al cónyuge de menor capacidad económica y a los hijos menores, el derecho a una vivienda digna.

Artículo 2o. Constitución de la afectación. La afectación a que se refiere el artículo anterior opera por ministerio de la ley.

Artículo 3o. Doble firma. Los inmuebles afectados a vivienda familiar solo podrán enajenarse, o constituirse gravamen u otro derecho real sobre ellos con el consentimiento libre de ambos cónyuges, el cual se entenderá expresado con su firma.

Artículo 4o. Levantamiento de la afectación. La afectación a vivienda familiar podrán levantarla de común acuerdo ambos cónyuges en cualquier momento mediante escritura pública sometida a registro.

En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno o de ambos cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos:

1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se garantice que la habrá.

2. Cuando se decrete la expropiación del inmueble.

Parágrafo. En tal caso la entidad pública expropiante podrá solicitar el levantamiento de la afectación.

3. Cuando judicialmente se suspenda o prive de la patria potestad a uno o ambos padres.

4. Cuando judicialmente se declare la ausencia de uno o ambos cónyuges.

5. Cuando judicialmente se declare la incapacidad civil sobreviniente o permanente de uno de los cónyuges.

6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causales previstas en la ley.

Parágrafo. La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o de ambos cónyuges.

CAPITULO II

INDIVISION CONDICIONAL DE LA VIVIENDA

Artículo 5o. Indivisión Condicional. El juez competente, previo análisis de la capacidad económica de los cónyuges, podrá decretar la indivisión condicional del inmueble, definido como vivienda de interés social por la Ley, habitado por el cónyuge de menor capacidad económica que no fuere culpable de la separación o divorcio, y por los hijos menores a su cargo o sólo por éstos o aquél.

Dicha indivisión permitirá la adjudicación de los derechos en común y proindiviso entre los cónyuges o herederos, lo mismo que el embargo y remate

de tales derechos; pero impedirá su enajenación, la entrega material y la división del inmueble mientras los hijos menores y el cónyuge beneficiario carezcan de otras soluciones de vivienda.

Artículo 6o. Constitución de la indivisión. La indivisión condicional de la vivienda de interés social, habitada por el cónyuge de menor capacidad económica y por los hijos menores a su cargo, o sólo por éstos o aquél, se constituye mediante escritura pública otorgada por ambos cónyuges o en virtud de providencia judicial, y deberá inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que produzca efectos frente a terceros.

Artículo 7o. Causales de la indivisión. La indivisión condicional podrá constituirse mediante providencia judicial cuando deba garantizarse el derecho a una vivienda digna y hubiere ocurrido alguno de los siguientes hechos:

1. La cesación de la obligación de los cónyuges de cohabitar;

2. La terminación de la vida en común de los compañeros permanentes;

3. La separación contenciosa de bienes;

4. La suspensión o privación de la patria potestad respecto de uno o de ambos padres, y

5. La muerte o la declaratoria de ausencia de uno o de ambos padres.

Artículo 8o. Duración de la indivisión condicional. La indivisión condicional, judicialmente decretada o establecida mediante escritura pública, tendrá la duración que se estime conveniente, pero en ningún caso podrá exceder del tiempo que falte al último de los hijos menores para que alcance su mayoría de edad.

Artículo 9o. Levantamiento de la indivisión condicional. La indivisión condicional se levantará cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por el cónyuge de menor capacidad económica y los hijos menores a su cargo, o se garantice que la habrá, o cuando se decrete la expropiación del inmueble.

También procederá el levantamiento cuando el cónyuge beneficiario contraiga nuevas nupcias o establezca unión marital de hecho.

Parágrafo. En los casos de pérdida de la patria potestad del padre o madre que tenga a su cargo la guarda de los hijos menores beneficiarios de la medida de indivisión condicional, ésta se mantendrá en favor de los hijos, mientras permanezcan en la minoría de edad.

Artículo 10. Medidas de protección. En los casos de indivisión condicional, el cónyuge y los hijos que no habiten el inmueble se abstendrán de realizar cualquier acto material y de solicitar cualquier medida policial que pueda perturbar el uso pacífico y tranquilo de la vivienda sometida a indivisión condicional; so pena de incurrir en sanción de multa hasta cinco (5) salarios mínimos

legales mensuales, que impondrá la autoridad policial competente para conocer de la perturbación.

Artículo 11. Obligaciones compartidas. Mientras subsista la indivisión condicional del inmueble, ambos padres están en la obligación de aportar para el pago de las deudas contraídas para la adquisición o mejoras necesarias de la respectiva vivienda, que estén garantizadas con hipoteca sobre la misma, así como para el pago de impuestos y de los gastos normales de mantenimiento del bien, tales como reparaciones locativas, en la proporción que el juez determine, en caso de no haber acuerdo al respecto entre las partes.

Para tales efectos el juez considerará las circunstancias del padre a quien habiéndosele fijado a su cargo cuota alimentaria, no le corresponde la utilización de la vivienda familiar.

Parágrafo. El cumplimiento de las obligaciones de que trata el presente artículo será exigible conforme al procedimiento establecido para las obligaciones alimentarias.

CAPITULO III DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 12. Registro público. Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán anotar en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente las medidas de afectación a vivienda familiar o de indivisión condicional que se contituyan, junto con los nombres de las personas beneficiarias, y la terminación de tales medidas, para efectos de darles publicidad frente a terceros.

Parágrafo. Las viviendas de interés social construidas como mejoras en predio ajeno podrán registrarse como tales en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble respectivo y sobre ellas constituirse afectación a vivienda familiar o indivisión condicional, sin desconocimiento de los derechos del dueño del predio.

Artículo 13. Obligación de los Notarios. Para el otorgamiento de toda escritura pública de enajenación o constitución de gravamen o derechos reales sobre una vivienda, el Notario indagará al vendedor del inmueble acerca de si tiene vigente sociedad conyugal o unión marital de hecho, y deberá declarar, bajo la gravedad del juramento que dicho inmueble no está afectado a vivienda familiar o indivisión condicional; salvo, cuando ambos cónyuges acudan personalmente a firmar la escritura del contrato o de promesa del contrato.

Quedarán viciados de nulidad absoluta los actos jurídicos que desconozcan la afectación a vivienda familiar o la indivisión condicional.

Artículo 14. Inembargabilidad. Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar o indivisión condicional son inembargables; salvo en los siguientes casos:

1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de

la afectación a vivienda familiar o de la indivisión condicional;

2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición de la vivienda;

Artículo 15. Expropiación. El Decreto de expropiación de un inmueble impedirá su afectación a vivienda familiar o que se le pueda someter a indivisión condicional, y permitirá el levantamiento judicial de ambas restricciones para hacer posible la expropiación.

La declaratoria de utilidad pública e interés social o la afectación a obra pública de una vivienda de interés social podrá conducir a la enajenación voluntaria directa del inmueble afectado a vivienda familiar o sometido a indivisión condicional, con la firma de ambos cónyuges.

CAPITULO IV NORMAS PROCESALES

Artículo 16. Competencia. Para la constitución, modificación o levantamiento judicial de la afectación a vivienda familiar o de la declaratoria de indivisión condicional será competente el juez de familia del lugar de ubicación del inmueble, en proceso verbal.

Ambas medidas y su levantamiento podrán acumularse dentro de los procesos de declaratoria de ausencia, muerte presunta por desaparición, interdicción civil del padre o la madre, pérdida o suspensión de la patria potestad, divorcio, separación de cuerpos o de bienes y liquidación de la sociedad conyugal. En tales casos, será competente para conocer de dichas medidas el Juez que esté conociendo de los referidos procesos.

Artículo 17. Inscripción de la demanda. Cuando se demande el divorcio, la separación judicial de cuerpos o de bienes, la declaratoria de unión marital de hecho, la liquidación de la sociedad conyugal o de la patrimonial entre compañeros permanentes, el demandante podrá solicitar la inscripción de la demanda en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde aparezcan inscritos inmuebles pertenecientes a la sociedad conyugal, o en cualquiera de las entidades que la Ley establece para el registro de bienes sujetos a este requisito.

La inscripción de la demanda podrá levantarse por solicitud conjunta de las partes en litigio o por terminación del proceso.

Artículo 18. Sociedad marital de hecho. Las disposiciones de la presente Ley referidas a los cónyuges y a la sociedad conyugal, se aplicarán extensivamente a los compañeros permanentes y a la sociedad patrimonial surgida entre ellos.

Artículo 19o. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente Proyecto de ley. Relación Acta número 27 del 5 de abril de 1995.

El Presidente,

Jairo Chavarriaga Wilkin

El Vicepresidente,

Mario Rincón Pérez

El Secretario General,

Carlos Julio Olarte Cárdenas.

INFORME DE LA COMISION CONCILIADORA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 203/93 CAMARA, 131/93 SENADO

por medio de la cual se modifican los artículos primero y segundo de la Ley 12 de 1990 y se derogan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

En cumplimiento a la designación de Reparto efectuada por la honorable Mesa Directiva de la Cámara de Representantes y como Miembro de la Comisión Conciliadora, comedidamente nos permitimos presentar informe de Conciliación al Proyecto de ley de la referencia.

Generalidades

La Ley 12 de 1990 fue expedida por el Congreso Nacional con la exclusiva finalidad de conseguir la reactivación económica del Organismo denominado IFI-Concesión de Salinas, mediante la obtención de recursos provenientes de la venta de bienes inmuebles urbanos y rurales que no se requieran para los fines de explotación económica de las Salinas, recursos que además tendrían igualmente la exclusiva destinación para ser utilizados en la rehabilitación y modernización de la Concesión, en atención a las dificultades que ha venido afrontando el IFI-Concesión de Salinas, para la producción y comercialización de la sal, su crítica situación laboral y pérdidas acumuladas en su gestión administrativa.

El Proyecto de ley que nos ocupa, presentado por el Gobierno Nacional por intermedio del señor Ministro de Desarrollo, doctor Luis Alberto Moreno Mejía, registra en su exposición de motivos las causas que condujeron a la Concesión de Salinas a este estado de iliquidez y que se recogen de manera textual:

1. "Alta participación del costo de venta en los costos totales, debido al sistema de distribución directa y bajo la modalidad de consignación.

2. Los altos costos sociales, citándose entre otros los Convenios con la Comunidad Wayuu, los costos de energía eléctrica para el Municipio de Manaure, y el compromiso con los hospitales y el acueducto de los municipios de Manaure y Santa Catalina.

3. La elevada carga prestacional. En 1991 el valor de la nómina fue de \$5.734 millones, incluyendo el factor prestacional de 2.56 y \$3.000 millones del pago por concepto e pensiones".

Aspecto jurídico:

Se cuenta en primer lugar con la vigencia de la Ley 12 del 15 de enero de 1990, cuyo objeto y exclusiva finalidad es la de conseguir la reactivación económica del organismo denominado IFI-Concesión de Salinas, mediante la obtención de recursos provenientes de la venta de inmuebles urbanos y rurales que no se requieran para los fines de explotación económica de las Salinas, recursos que además tendrían igualmente al exclusiva destinación de ser utilizados en la rehabilitación y modernización de la Concesión.

En segundo término, el Gobierno Nacional expidió el 17 de diciembre de 1991 el Decreto número 2818 por medio del cual se dispone la liquidación del Contrato de Concesión de Salinas, celebrado con autorización de la Ley 41 de 1968 (Autoriza al Gobierno para suscribir un contrato con el Instituto de Fomento Industrial, IFI, con el objeto de efectuar la explotación, administración y beneficio de las Salinas Marítimas y Terrestres de propiedad de la Nación), y se autoriza la creación de una Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional denominada: "Salinas Marítimas y Terrestres de Colombia S. A.", vinculada al Ministerio de Desarrollo Económico, con el objeto de explotar y administrar las Salinas de propiedad de la Nación, a través del aporte minero, de conformidad con la Legislación de Minas.

En este sentido, lo expresado por el Decreto 2828 de 1991 contradice lo estipulado en la Ley 12 de 1990 en lo atinente a los objetivos exclusivos, que son la reactivación económica y la modernización de la Concesión de Salinas, IFI, autorizada por la Ley 41 de 1968, y además contraviene la norma Constitucional 150 en su numeral 7º que a la letra dice:

Artículo 150. C. N.: "Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

7º. "Determinar la estructura de la Administración Nacional, y crear, suprimir o fusionar Ministerios, Departamentos Administrativos, Establecimientos Públicos y otras Entidades del Orden Nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta".

El Consejo de Estado ha conceptuado, (28 de septiembre de 1993) al tenor de esta norma superior que para la creación y constitución de sociedades de Economía Mixta, se requiere indispensablemente autorización legal.

No es viable entonces la creación de la Sociedad de Economía Mixta denominada "Salinas Marítimas y Terrestres de Colombia, S. A.", tal como lo expresa el Decreto 2818 de 1991.

Para darle mayor vigor a esta conceptuación, es oportuno y valedero recoger el principio fundamental de la jerarquización de las normas.

El artículo 4º de la Carta Fundamental preceptúa:

Artículo 4º C. N.: "La Constitución es norma de normas.

En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley *u otra norma jurídica*, (destacado nuestro) se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los Nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Se tiene pues que la Ley 12 de 1990 tiene un carácter especial en cuanto a la materia que regula y prevalece sobre las disposiciones contenidas en el Decreto número 2818 de 1990.

El proyecto de ley

Una vez recibida la designación de la ponencia para el segundo debate a este Proyecto de ley, hicimos contacto con la señora directora de la Concesión y con el señor Gerente del Instituto de Fomento Industrial, IFI, quienes muy ampliamente nos pormenorizaron los antecedentes y las causas de la problemática actual de la Concesión, objeto de la iniciativa gubernamental.

Nos presentaron documentos sobre balances, estados de pérdidas y utilidades, relación de los bienes inmuebles susceptibles de enajenación y un amplio informe que nos permitimos anexar a la ponencia para la cabal ilustración de los honorables Representantes miembros de la Comisión.

Concretado el problema y analizados sus diferentes tópicos, antecedentes, aspecto jurídico y constitucional, coincidimos en que los objetivos de la iniciativa del proyecto son justos, oportunos y sanos para la vida futura de este ente, que no solucionará todos sus problemas pero que con la aplicación del mismo aliviará su asfixia económica y ventilará su organización interna para el cumplimiento de los fines para los cuales fue creado.

No hacemos referencia a la ponencia para el primer debate toda vez que su presentación acoge textualmente la propuesta del Gobierno por parte del Ministerio de Desarrollo Económico.

Modificaciones

En aras de mantener el principio de "exclusividad" contenido en el proyecto y expresado enfáticamente en la exposición de motivos, comedidamente nos permitimos presentar a consideración de los honorables colegas las siguientes modificaciones, que se adjuntan en anexo:

Al artículo 1º. *Se sustituyen las palabras... de Colombia por las palabras... De propiedad del Estado* (las Salinas Terrestres y Marítimas).

La sustitución de las palabras... de Colombia por... De propiedad del Estado, se justifica para expresar de manera clara y cierta que se trata de las Salinas Terrestres y Marítimas de Propiedad del Estado y no se confundan con la denominación de la pretendida Sociedad de Economía Mixta: "Salinas Marítimas y Terrestres de Colombia S. A." creada por el Decreto 2818 de 1991.

Al artículo 2º. Queda igual con excepción del párrafo que quedará así:

Parágrafo. "La venta de los bienes inmuebles urbanos y rurales de que trata el presente artículo se efectuará de acuerdo a lo establecido por el Estatuto de Contratación vigente (Ley 80 de 1993).

El artículo 3º. Se modifica su redacción para darle mayor claridad y especificidad sin cambiar su espíritu.

El artículo 3º. quedará así:

"Se autoriza al Instituto de Fomento Industrial, IFI-Concesión de Salinas para contratar los servicios del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, de un Fondo de Pensiones y Cesantías o de un Fondo de Carácter Privado, con el fin de asumir la atención y el pago de las obligaciones que tiene la Concesión de Salinas con sus pensionados."

El artículo 4º. Queda igual.

Con base en lo expuesto anteriormente, el proyecto quedaría así:

PROYECTO DE LEY NUMERO 203/93 CAMARA

por medio de la cual se modifican los artículos primero y segundo de la Ley 12 de 1990 y se derogan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. (Se modifica el artículo 1º de la Ley 12 del 15 de enero de 1990, el cual quedará así:)

"El Gobierno Nacional reactivará económica- mente a la Concesión de Salinas, administrada por el Instituto de Fomento Industrial, para lo cual se podrá enajenar bienes inmuebles urbanos y rurales que no se requieran para los fines de explotación económica de las Salinas, excepto los correspondientes a las Salinas de Manaure."

Estos recursos se destinarán en su orden y prioritariamente para:

a) Cancelación de las obligaciones laborales de sus trabajadores y pensionados;

b) Para la rehabilitación y modernización de las Salinas Terrestres y Marítimas de Propiedad del Estado;

c) Para cubrir otras acreencias que por distintos conceptos adeude la Concesión de Salinas.

Artículo 2º. (Se modifica el artículo 2º de la Ley 12 del 15 de enero de 1990, el cual quedará así):

La venta de los bienes inmuebles se hará previo avalúo de cada uno, practicado por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", una vez lo determine el Comité ejecutivo del IFI, Concesión de Salinas.

Parágrafo. La venta de los bienes inmuebles urbanos y rurales de que trata el presente artículo se efectuará de acuerdo con lo establecido por el estatuto de contratación vigente (Ley 80 de 1993).

Artículo 3º. Se autoriza al Instituto de Fomento Industrial IFI, Concesión de Salinas para contratar los servicios del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, de un Fondo de Pensiones y Cesantías o de un fondo de carácter privado con el fin de asumir la atención y pago de las obligaciones que tiene la Concesión de Salinas con sus pensionados.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.,

Publíquese y ejecútese.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta las modificaciones expuestas y suficientemente motivadas, nos permitimos presentar informe de conciliación.

Por medio del cual se modifican los artículos primero y segundo de la Ley 12 de 1990 y se derogan otras disposiciones.

A vuestra consideración,

Atentamente,

Ponentes,

Oscar López Cadavid,

Representante a la Cámara,
Departamento del Guaviare.

Alvaro Araújo Castro,

Representante a la Cámara,
Departamento del Cesar.

Juan José García,

Senador de la República.

Jorge Hernández Restrepo,

Senador de la República.

Anexos: pliego de modificaciones.

Texto Ley de 1990,

Documentos IFI Concesión de Salinas.

CONTENIDO

GACETA No. 114 - Miércoles 31 de mayo de 1995

CAMARA DE REPRESENTANTES PONENCIAS

Pág.

Ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto legislativo número 185/95 Cámara, por la cual se modifican algunos artículos del Régimen de las Asambleas Departamentales, artículos 299, 300 de la Constitución Política. 1

Texto definitivo aprobado por las Comisiones Primeras del Senado y Cámara, sesión conjunta al Proyecto de Acto legislativo número 185 de 1995, por el cual se modifican los artículos 299 y 300 de la Constitución. 1

Ponencia para segundo debate al Proyecto número 13 de 1994-Cámara, acumulado al Proyecto de ley 18 de 1994-Cámara, por la cual se establece la afectación a vivienda familiar y la indivisión condicional y se dictan otras disposiciones. 2

Texto definitivo aprobado en sesión del día 5 de abril de 1995, del Proyecto de ley número 013/94-Cámara, 018/94-Cámara, acumulados por la cual se establece la afectación a vivienda familiar y la indivisión condicional y se dictan otras disposiciones. 5

Informe de la Comisión Conciliadora al Proyecto de ley número 203/93 Cámara, 131/93 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos primero y segundo de la Ley 12 de 1990 y se derogan otras disposiciones. 6

IMPRENTA NACIONAL - OFFSET - 1995